



Ficha informativa del Sistema de Promoción y
Protección

República de Guatemala



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
- ii. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES
- iii. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
- iv. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN)
- v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a. CONSTITUCIÓN NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.

b. Sistema universal

i. Normativa internacional destacada

- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).
- "Convención Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad", y las "Reglas De Brasilia Sobre Acceso a la Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad".
- El Reglamento para la aplicación del Convenio 182 de la Organización Mundial del Trabajo.
- El Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) de la Organización Internacional del Trabajo.

ii. Comité para la eliminación de la discriminación racial¹

Observaciones finales sobre los informes periódicos 16º y 17º combinados de Guatemala. Año 2019

El Comité solicita adoptar las medidas necesarias para reducir los índices de desnutrición crónica entre los niños y niñas indígenas y para garantizar el derecho a una alimentación adecuada de los pueblos indígenas. Asimismo pide garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de la educación para los niños y las niñas

¹ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/GTM/CO/16-17&Lang=Sp

indígenas, incluso en su lengua materna, y mediante la elaboración de planes educativos interculturales que cumplan con el objetivo de promoción y preservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas e intensificar sus esfuerzos para erradicar el analfabetismo entre los pueblos indígenas, principalmente entre las mujeres indígenas.

Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

Comité Contra la Tortura²

Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Guatemala³

Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Guatemala. Año 2019.⁴

El Comité expresa su preocupación por la insuficiencia de datos estadísticos sobre los trabajadores migratorios nacionales del Estado parte detenidos en el Estado de destino y el número de niños migrantes no acompañados en el Estado parte. Por ello solicita verifique la información sobre personas migrantes detenidas, niños migrantes no acompañados con los cuales se recomienda también al Estado que haga esfuerzos para garantizar que se tomarán medidas de asistencia inmediata y protección a esos grupos de trabajadores migratorios y sus familiares.

Le preocupa al Comité la situación de los derechos de niños y niñas en el Estado, que los lleva a migrar a otros países; el incremento del número de trabajadores migrantes con sus niños y de niños no acompañados que son privados de su libertad; y la falta de medidas exhaustivas para proteger los derechos de los niños en los procesos de expulsión.

De conformidad con las observaciones generales conjuntas núms. 3 y 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núms. 22 y 23 (2017)

² <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat>

³ <https://www.refworld.org.es/docid/5c1c00e64.html>

⁴ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CMW/C/GTM/CO/2&Lang=Sp

del Comité de los Derechos del Niño, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) En los casos de niños migrantes no acompañados, sea obligatoria la aplicación del procedimiento del interés superior del niño, dirigido a adoptar soluciones de corto y largo plazo, tales como reunificación familiar, integración en el país de acogida, repatriación al país de origen o reasentamiento en un tercer país;
- b) Se garantice que ningún niño, niña o adolescente sea repatriado sin una previa, fundada e individualizada verificación de que se trata de la medida basada en su interés superior y no se ponga en riesgo su vida;
- c) Dé seguimiento a los casos pendientes de resolver de madres y padres guatemaltecos deportados desde los Estados Unidos o de niños, niñas y adolescentes que viajaron solos y se encuentran en custodia de autoridades de ese país.

Comité de los Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala. Año 2018⁵

El Comité muestra, así mismo, su preocupación por la prevalencia del trabajo infantil, principalmente de niños indígenas en los sectores de la agricultura y el comercio, y por la exposición de niños y niñas a la explotación laboral y sexual (arts. 2, 3, 24 y 26).

El Comité señaló su preocupación respecto los altos índices de embarazo adolescente, la falta de acceso a anticonceptivos de emergencia, salvo en los casos de violación, y por las informaciones que denuncian la falta de servicios adecuados de salud reproductiva y una deficiente ejecución del programa para impartir educación integral en sexualidad. Asimismo, le preocupan las informaciones sobre las prácticas de esterilizaciones forzadas y abortos coercitivos de mujeres y niñas con discapacidad (arts. 2, 3, 6, 7, 17 y 26).

En relación a ello insta a modificar legislación para garantizar el acceso legal, seguro y efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo cuando la vida o la salud de la mujer o niña embarazada estén en riesgo, y cuando llevar a término el embarazo podría ocasionar un daño o sufrimiento sustancial a la mujer o niña embarazada, especialmente en los casos en que el embarazo sea el

⁵ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/GTM/CO/4&Lang=Sp

resultado de una violación o incesto o cuando no sea viable. También que las mujeres y niñas que hayan recurrido al aborto y los médicos que les presten asistencia no sean objeto de sanciones penales, dado que tales sanciones obligan a las mujeres y niñas a recurrir al aborto en condiciones poco seguras.

Al Comité le preocupa que la situación de hacinamiento, insalubridad y violencia en los cuatro centros de adolescentes en conflicto con la ley haya propiciado medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, le preocupa el elevado número de niños que viven en condiciones de precariedad en instituciones de acogimiento y muestra su especial preocupación ante el incendio en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción, en el que murieron 41 niñas encerradas en un aula.

Finalmente al Comité le preocupa la proporción de niños que todavía no han sido registrados, sobre todo en el área rural, y los informes que señalan que el Registro Nacional de las Personas continúa solicitando a los padres el pago de un impuesto municipal para hacer la inscripción de nacimiento, pese a la decisión de la Corte de Constitucionalidad de 2015 por la que se exonera el pago de dicho impuesto para hacer las inscripciones (arts. 16 y 24).

iii. Comité de los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala. Año 2018⁶

El Comité recomendó al Estado parte que acelere la aprobación de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y refuerce el sistema nacional de protección integral de la infancia, en particular mediante la introducción de medidas especiales de protección de la infancia y sistemas de protección social para hacer efectivos los derechos del niño.

También pide se acelere la reformulación y la aprobación de una política pública para la protección integral de los niños y adolescentes que aborde todos los ámbitos de la Convención y que, a partir de esa política, elabore una estrategia que incluya los elementos necesarios para su aplicación y que cuente con suficientes recursos humanos, técnicos y financieros. Recomienda

⁶ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GTM/CO/5-6&Lang=Sp

al Estado que, en el proceso de actualización de la política integral y su estrategia de aplicación, realice consultas con organizaciones dirigidas por niños y cuente con la participación de estas, en particular de organizaciones de niños indígenas u organizaciones que trabajan con ellos.

Con especial preocupación por nivel de vida adopte sin demora una estrategia para hacer frente a la pobreza y las desigualdades estructurales que subyacen a las altas tasas de niños con malnutrición crónica y de mortalidad en el Estado parte, en particular las que afectan a los niños indígenas en los departamentos con mayor proporción de población indígena. Esa estrategia debería tener en cuenta las causas subyacentes de la malnutrición, como la falta de alimentos disponibles, los efectos negativos de las actividades empresariales, en particular la deforestación, y la falta de acceso a la tierra y seguridad de la tenencia de los pueblos indígenas;

En materia de coordinación el Comité insta a que se refuerce la independencia y el estatuto de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y que le otorgue un mandato específico y la autoridad necesaria para orientar el diseño y la aplicación de políticas públicas destinadas a proteger los derechos del niño en todos los sectores. Asimismo vele por que las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia tengan un mandato claro y dispongan de la capacidad necesaria para coordinar el ejercicio efectivo de los derechos del niño, y proporcione a estas Comisiones los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para el desempeño de sus funciones.

Le pide al Estado generar un plan estratégico para brindar seguridad a los niños, las niñas y adolescentes que habitan en sus centros de atención. Al respecto se señalaron las “deplorables condiciones de vida, maltratos, desapariciones, tráfico de menores, violencia y abusos contra niños en centros públicos”.

Asimismo, expresaron su preocupación por la ausencia de reparación y compensaciones psicosociales para las víctimas y el traslado de sobrevivientes a otras instituciones, “donde siguen expuestas a riesgos de violencia, incluidos castigos corporales y abusos y condiciones de superpoblación”.

En este orden de ideas sugerencias para aprobar medidas de monitoreo y seguimiento a las víctimas del incendio del albergue Virgen de la Asunción, en marzo de 2017, que han sido trasladadas

a otros centro de atención estatal con el fin de generarles protección y la oportunidad de ser reinsertadas socialmente.

Se subraya los “altos niveles de violencia contra niños, homicidios y feminicidios, y la elevada tasa de mortalidad neonatal, infantil y de niños, en particular entre la población indígena”. Otra arista importante fue la “malnutrición” a la que supuestamente están expuestos los niños, las niñas y los adolescentes.

Sobre los recursos presupuestarios pide que se aumenten los destinados a hacer efectivos los derechos del niño, en particular el presupuesto asignado a los sectores sociales y a los niños en situación de desventaja, y a dar aplicación a las medidas relativas a la inscripción de los nacimientos, la malnutrición crónica, la salud, la educación, la lucha contra la violencia hacia los niños y la desinstitucionalización

Por otro lado el Comité insta a que se refuerce el sistema de reunión de datos a nivel nacional y municipal, en particular para el Censo Nacional y la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida. Los datos deberían abarcar todas las esferas de la Convención y estar desglosados por edad, sexo, discapacidad, ubicación geográfica, origen étnico, condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo y condición socioeconómica, para facilitar el análisis de la situación de todos los niños;

iv. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Guatemala Año 2018

⁷se le remarcó lo siguiente:

- Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las instituciones gubernamentales clave en la lucha contra la trata de personas —especialmente mujeres y niños— cuenten con una financiación adecuada (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).
- Proseguir los esfuerzos para prevenir y combatir la trata de personas, la explotación de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud, incluida la explotación sexual, y proveer apoyo y protección a las víctimas, prestando particular atención a los grupos vulnerables, como los pueblos indígenas,

⁷ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/000/16/PDF/G1800016.pdf?OpenElement>

los niños, las mujeres, las personas con discapacidad y los no nacionales (Nicaragua).

- Intensificar los esfuerzos para prevenir y erradicar la desnutrición crónica, especialmente entre los niños que viven en zonas rurales y remotas (Panamá); continuar los esfuerzos para luchar contra la desnutrición infantil, especialmente entre la población indígena (Perú).
- Seguir adoptando medidas para asegurar el acceso de los niños a la educación, en particular de aquellos con discapacidad y que viven en comunidades remotas (Armenia).
- Asegurar la inclusión de las mujeres y niñas con discapacidad en todas las políticas y programas sobre igualdad y discriminación de género (Paraguay).
- Aplicar medidas eficaces y coordinadas para prevenir la violencia contra la mujer, especialmente contra las mujeres jóvenes y las niñas (Islandia).
- Asegurar la inscripción gratuita y universal de los nacimientos y expedir un certificado de nacimiento a todos los niños nacidos en el territorio, en particular a los nacidos en comunidades indígenas (Portugal). Garantizar la vida, integridad y seguridad física de los niños y los adolescentes acogidos en centros estatales, otorgar una reparación adecuada por los daños causados, prohibir el castigo corporal de los niños en todos los entornos y derogar las eximentes jurídicas que lo avalan en el Código Civil y la ley (República Bolivariana de Venezuela).
- Intensificar los esfuerzos para abolir el trabajo infantil, también mediante inspecciones laborales sistemáticas (Grecia)
- Considerar la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Uruguay)
- Adoptar medidas eficaces para hacer frente al elevado índice de embarazos de niñas y adolescentes y garantizar su acceso efectivo a la atención y los servicios de salud sexual y reproductiva y los programas de educación (Islandia).
- Fortalecer las medidas de prevención, protección y rehabilitación para las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual mediante servicios psicosociales, jurídicos y sanitarios especializados (Brasil).

c. Sistema interamericano

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999⁸

Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil

Al respecto la Corte señaló que : *... no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción [...].*

...El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

...El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como “niño”. Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. De conformidad con la legislación guatemalteca vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, igualmente eran menores, quienes no habían cumplido los 18 años de edad. Según esos criterios sólo tres de las víctimas, [...], tenían la condición de niños. Sin embargo, la Corte emplea, en esta sentencia, la expresión coloquial “niños de la calle”, para referirse a las cinco víctimas en el presente caso, que vivían en las calles, en situación de riesgo.

⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

...A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”², a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.

... Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.

... La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que guardan relación con la situación de los “niños de la calle” que se examina en este caso y pueden arrojar luz, en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma. Dichas disposiciones son transcritas a continuación:

... Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.

**Corte IDH Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.**

Sentencia de 24 de noviembre de 2009⁹

La Corte señaló [...] *La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad*".

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010¹⁰.

Los hechos del presente caso se refieren a Florencio Chitay Nech, quien era un indígena maya.

La Corte sostuvo que *".... que la desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub judice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas. El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma"*

Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 24 de noviembre de 2015.

Mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos referidas en las Sentencias de los 12 Casos, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

Disponer que el Estado de Guatemala adopte, en definitiva y a la

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a dicha obligación señalada en el punto resolutivo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo

68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Disponer que el Estado de Guatemala presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 12 de junio de 2016, un informe en el cual indique de manera conjunta todas las medidas adoptadas para cumplir con la reparación correspondiente a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos referidas en las Sentencias de los 12 Casos, y en el cual señale los correctivos a asumir para corregir las falencias identificadas en la presente

Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014¹¹.

El 17 de diciembre de 2001, a las 16:00 horas, Rosa Elvira Franco Sandoval denunció ante la Policía Nacional Civil la desaparición de su hija, quien había salido de su casa hacia su trabajo a las 8:00 horas del día anterior y no había regresado. María Isabel tenía en ese momento 15 años de edad, y vivía con su madre, sus dos hermanos y abuelos. No se acreditó ante la Corte IDH que luego de la denuncia, dependencias o funcionarios realizaran acciones de búsqueda de la niña. El 18 de diciembre de 2001, a partir de una llamada anónima, se encontró un cadáver. Los hechos del caso sucedieron en un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, en el que la existencia de homicidios por razones de género no era excepcional. Para diciembre de 2001, así como en los años siguientes, Guatemala presentaba un alto índice de impunidad general, en cuyo marco la mayoría de los actos violentos que conllevaban la muerte de mujeres quedaban impunes.

¹¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

La Corte señaló lo siguiente, a saber:

.... De conformidad con las características del caso sub examine, debe señalarse que, en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de “[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”. El Tribunal ha indicado, asimismo, que “[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece”. Además, la Corte ha “reitera[do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños”, quienes, “[e]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”. En ese sentido, “han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”³⁵. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sobre el que el Tribunal es competente [...] instituye deberes estatales para “prevenir, sancionar y erradicar [la] violencia [contra la mujer]”³⁶ que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 737.... De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”³⁸. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia. (NdeIE: el destacado no es del texto original)

...Una manifestación del deber de garantía es el deber de prevención que, como la Corte ha afirmado: abarca todas aquellas

medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

...De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”⁶⁰. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

... Por lo expuesto, a fin de dilucidar la existencia de responsabilidad internacional estatal, debe determinarse si, en el caso concreto, existía una situación de riesgo atinente a la niña y si, respecto de la misma, el Estado pudo adoptar, en el marco de sus atribuciones, medidas tendientes a prevenirla o evitarla y que razonablemente juzgadas, fueran susceptibles de lograr su cometido. A tal efecto, es necesario evaluar si: a) el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba a María Isabel Veliz Franco; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada.

...El examen referido debe hacerse teniendo en consideración lo dicho sobre el deber estatal de actuar con estricta diligencia en la garantía de los derechos de las niñas [...]. Por otra parte, de acuerdo a lo fijado por la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se

atribuyen los hechos violatorios , sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que, en relación con estas, exista una obligación del Estado que haya sido incumplida..

Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 21 de noviembre de 2018.

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación:

- a) conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Véliz Franco (punto resolutive séptimo de la Sentencia);
- b) realizar un acto de disculpas públicas (punto resolutive noveno de la Sentencia)
- c) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones (punto resolutive décimo de la Sentencia); implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados” previstos en la Ley contra el Femicidio y de la fiscalía especializada para investigar los hechos previstos en dicha ley (punto resolutive décimo primero de la Sentencia);
- d) implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia (punto resolutive décimo segundo de la Sentencia),
y
- e) brindar atención médica o psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea (punto resolutive décimo tercero de la Sentencia)

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351¹²

El 9 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la separación arbitraria de la familia, en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la prohibición de discriminación, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez.

La Corte sostuvo que “... En el presente caso, las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la familia, a la vida familiar y a los derechos del niño deben interpretarse a la luz del corpus juris internacional de protección de las niñas y los niños. Tal como esta Corte ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niñas y niños. En este sentido, en el análisis de los hechos de este caso se hará particular mención a la Convención sobre los Derechos del Niño Las niñas y los niños son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19. Esta disposición irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad, en virtud de su condición como tal. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Las niñas y los niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, la Convención dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o los niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos. Las medidas de protección que deben adoptarse

¹² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

en virtud del artículo 19 de la Convención deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

.... Por otra parte, específicamente con respecto a la vida familiar, las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. En este sentido, las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

... En toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades

... En el caso especial de niñas y niños, la prohibición de discriminación debe ser interpretada a la luz del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El referido artículo 2 establece que las niñas y niños tienen derecho a no ser discriminados en razón de la condición, actividades, opiniones o creencias de los integrantes de su familia. Esta Corte ha resaltado que la prohibición de discriminación en perjuicio de niñas y niños se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que las niñas y los niños pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres. La discriminación que se alega en este caso habría tenido un impacto directo en los niños, quienes fueron privados de su medio familiar y separados al ser dados en adopción internacional a familias diferentes. Por tanto, de ser demostrados los alegatos de discriminación en el presente caso, estos afectarían no solo los derechos de los padres sino también los derechos de Osmin Tobar Ramírez, presunta víctima en este caso.

...Este Tribunal concluyó que la declaración de abandono, internamiento en un centro de acogimiento residencial y adopción de los hermanos Ramírez constituyeron violaciones a la vida

familiar, protección de la familia, libertad personal y derechos del niño (supra párrs. 193 a 196, 238 a 243 y 357). La Corte considera que el sufrimiento que genera la separación injustificada y permanente de una familia es tal que debe ser analizado dentro de una posible violación del derecho a la integridad personal de cada uno de los miembros de dicha familia. Este Tribunal ha señalado que la separación de niñas y niños de sus familias puede generar afectaciones específicas en su integridad personal de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero

...Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección y asistencia especial del Estado. La colocación en instituciones adecuadas de protección de menores de edad puede ser una de las opciones de cuidado. Por tanto, la internación en centros residenciales es una medida con un fin legítimo, acorde a la Convención, que podría ser idónea para lograr este fin.

.... En el presente caso, el proceso de declaración de abandono conllevó, desde su inicio, la separación de la familia Ramírez. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, en virtud del artículo 11.2 de la Convención, toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su familia, y en especial las niñas y los niños, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo

. En este sentido, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia.

.... La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos. Esta familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. Esta Corte recuerda que no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales.

.... En casos que involucran la custodia de niñas y niños esta Corte ha señalado que a falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos. Adicionalmente se ha establecido que el término

“familiares” debe entenderse en sentido amplio

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, siendo un ente que formuló y ejecuta programas y servicios con cobertura nacional, para la prevención y protección integral de la niñez y adolescencia, que de acuerdo a su naturaleza es un órgano administrativo, que depende jerárquicamente de la Presidencia de la República, formuló y ejecutó programas y servicios con cobertura nacional, para la prevención y protección integral de la niñez y adolescencia, apoyando y fortaleciendo a la familia como núcleo de la sociedad, procurando la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal; correspondiendo a su objeto que tiene como finalidad coadyuvar en la protección integral y especial de la niñez y adolescencia en su entorno familiar, mediante la restitución y el goce de sus derechos.

Para modernizar su accionar y atender las necesidades de atención, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia norma sus funciones por medio del Acuerdo Gubernativo N° 101-2015, el cual dicta los lineamientos, estructura orgánica y funciones de las distintas áreas que administra la institución, estructura que eficiencia la atención de servicios a la niñez y adolescencia beneficiaria.

- Resolución 44/25, Convención sobre los Derechos del Niño (Ratificado por Guatemala, Decreto 27-90)
- Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo 540-2,013.
- Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia. Acuerdo Gubernativo 101-2,015.
- Creación del Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar, PROVENI, Acuerdo Gubernativo 1 29-2,007.

a. Constitución Nacional

En el caso de Guatemala, existe controversia sobre el rango que tienen los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Algunos estudiosos de la materia plantean que a éstos les corresponde el rango Supralegal, es decir, que tienen una jerarquía

superior a las normas del derecho interno, pero no sobre la Constitución. Otros, sostienen que la normativa jurídica internacional, en particular la referida a derechos humanos, se asimila al rango Supraconstitucional, en tanto que la Constitución Política en su Artículo 46 le otorga una jerarquía superior a las leyes y demás normativas del derecho interno.

Artículo 46: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

La Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Reconoce que el Estado es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, así como de su decisión de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos. Sobre los Deberes del Estado el Artículo 2, establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. El Artículo 3, sobre el derecho a la vida establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Sobre los derechos inherentes a la persona humana señala, en el Artículo 44, que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

En particular, en el Artículo 51, la Constitución Política se refiere a la protección de las personas menores de edad en los siguientes términos: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social”

Cabe señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala, expresa en el artículo 46, que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno; no existiendo controversia en ese sentido.

Asimismo, el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de

Guatemala , señala que "Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados a adultos. Una ley específica regulará esta materia."

Finalmente, el Artículo 53 señala que "El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios."

b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.

En el 2003, se aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), en Guatemala.

La Ley PINA, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco irrestricto respeto a los derechos humanos. Se considera un niño(a) a toda persona hasta que cumpla los trece años de edad y adolescente desde los trece hasta dieciocho años. Asimismo esta ley fue aprobada mediante Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, y que considera un niño (a) a toda persona desde su concepción hasta que cumpla los trece años de edad y adolescente desde los trece hasta dieciocho años.

Leyes¹³

- Ley de Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97.
- Ley Orgánica de Presupuesto, Decreto 101-97.
- Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, Decreto 27-2,003 y su reforma.
- Ley de Adopciones Decreto 77-2007

13 Cabe señalar la existencia de un convenio vinculante para las partes que lo suscribieron que constituyen un avance importante dentro del marco de la justicia penal juvenil: "Convenio interinstitucional de Cooperación entre el Ministerio Público, Organismo Judicial, Instituto de la Defensa Pública Penal, Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para la implementación del Sistema Integrado de Justicia Penal Juvenil para la Atención Especializada de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal"

- Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto 135-96.
- Ley de Educación Especial para las Personas con Capacidades Especiales Decreto 58-2007.
- Ley de Desarrollo Social, Decreto 42-2,001.
- Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96.
- Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009.
- Decreto N°44-2016 del Congreso de la República Código de Migración.

Decretos

- Decreto N° 1441 del Congreso de la República de Guatemala.
- Decreto N° 63/1988 Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado
- Decreto N° 27/1990 Aprueba el Convenio que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño
- Decreto N° 97/1996 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar
- Decreto N° 135-96 Ley de Atención a las Personas Con Discapacidad y su Reglamento.
- Decreto N° 95-98/1998 Ley de Migración
- Decreto N° 7-99/1999 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer
- Decreto N° 27/2000 Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA.
- Decreto N° 42/2001 Ley de Desarrollo Social
- Decreto N° 81/2002 Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación
- Decreto N° 27/2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PINA)
- Decreto N° 32/2005 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional
- Decreto N° 87/2005 Ley de Acceso Universal y Equitativo de

Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva

- Decreto N° 90/2005 Ley del Registro Nacional de las Personas
- Decreto N° 58/2007 Ley de Educación Especial para las Personas con Capacidades Especiales
- Decreto N° 77/2007 Ley de Adopciones
- Decreto Ley N° 22/2008 “Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer”
- Decreto Ley N° 9/2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
- Decreto N°32/2010 Ley Para la Maternidad Saludable.
- Decreto 8-2015 modificó el Código Civil, Reformó el Código Civil, elevando de 14 a 18 años la edad para contraer matrimonio Plan Nacional de Desarrollo, Katun, Nuestra Guatemala 2032.
- Decreto Número 28-2010 del Congreso de la República, "Ley del Sistema de Alerta Alba-Kenneth".
- Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República, "Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas".
 - Política General de Gobierno 2,020 - 2,024.
 - Política Pública de Protección Integral de niñez y adolescencia 2,017- 2,032.
 - Política Pública de Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
 - Política Nacional en Discapacidad.
 - Política Nacional de Prevención de la violencia Juvenil.
 - Política Nacional de la Juventud.
- Acuerdo Gubernativo N° 317/2002 Reglamento de la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- “Decreto número 27-2000”
- Acuerdo Gubernativo N° 333/2004 Aprobar la “Política Pública y Plan de Acción Nacional a Favor de La Niñez y Adolescencia

2004- 2015”

- Acuerdo Gubernativo N° 638/2005 Aprueba la Política Pública respecto de la Prevención de las Infecciones de Trasmisión Sexual -ITS- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA-.
- Acuerdo Gubernativo N° 75-006/2006 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, “Decreto N° 32/2005”
- Acuerdo Ministerial N° 3613/2011 Reglamento de la Ley de Educación
- Acuerdo Gubernativo N° 182 /2010 Reglamento de la Ley de Adopciones “Decreto N° 77 de 2007”
- Acuerdo Ministerial Número 206-2019 "Procedimiento para la efectiva aplicación del Convenio 138 de la OIT".
- Acuerdo Gubernativo Número 101- 2015 "Reglamento Orgánico Interno de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia".
- Acuerdo Gubernativo Número 56-2018 "Reglamento de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación".
- Acuerdo Número 40-2010, de la Corte Suprema de Justicia. "Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar por parte de Juzgados que ejercen competencia en materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos".
- Acuerdo Gubernativo Número 333-2004, por medio del cual se dispone, aprobar la "Política Pública de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia".
- Acuerdo Ministerial Número 830-2003 Política y Normativa de Acceso de la Educación para la Población con Necesidades Educativas Especiales.

Nota: Para conocer más sobre las políticas públicas, se sugiere ingresar a la web de SEGEPLAN.

c. Organismos de aplicación de los sistemas

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que para efecto de dicha normativa, las políticas de protección integral se entenderán como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y las Comisiones

Municipales de la Niñez y Adolescencia.

Los organismos del estado encargados de implementar esta ley, son la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia, entre otros¹⁴, clasificadas de la siguiente manera:

- Sociales básicas, para garantizar el pleno goce de los derechos de la niñez y la adolescencia
- Asistencia social para garantizar a los (as) niños (as) y adolescentes que se encuentren en extrema pobreza o estado de emergencia del derecho a un nivel de vida adecuado.
- Protección especial para garantizar a los (as) niños (as) y adolescentes amenazados o violados en sus derechos a una recuperación física, psicológica y moral.
- Garantía para los que estén sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, se cumplan sus garantías procesales mínimas

Asimismo, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia cuya facultad es la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños (as) y adolescentes ante la sociedad en general, cumplimiento en esta materia del ordenamiento jurídico nacional, la constitución política y convenios, tratados y pactos internacionales. Su rol dentro del marco de la presente es de:

Proteger los derechos humanos la niñez y adolescencia, brindando protección supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales, coordinando acciones interinstitucionales, para promover la educación de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Por su parte, la Procuraduría de la niñez y Adolescencia (denominada PNA) es la entidad encargada de la promoción y representación de la protección de los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Propicia el ejercicio y disfrute de sus derechos, esto conforme lo establece la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, y pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Las funciones que realiza la PGN en materia de niñez y adolescencia se encuentran desarrolladas en el artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, entre ellas:

- Representar legalmente a niños, niñas, y adolescentes que carecen de ella.

14 <https://www.sbs.gob.gt/organigrama-sbs/>

- Dirigir de oficio o a requerimiento de parte o de juez competente, la investigación.
- Presentar denuncia ante el MP cuando se comete delito en contra del NNA que carezca de representante legal, y apersonarse en el proceso penal para defender sus intereses.
- Evacuar audiencia y emitir opinión jurídica en los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer derechos y garantías.

A todo esto, cabe hacer mención sobre el sistema de Alerta Alba-Kenneth, unidad operativa de la coordinadora nacional del sistema de alerta Alba-Kenneth, quien tiene a su cargo las actividades operativas y ejecutoras de la labor, búsqueda, localización y resguardo del niño, la niña y adolescente que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido. Así mismo, el Alerta Isabel-Claudina, mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

El Comité contra la Tortura invitó a Guatemala a que estudiara la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

Cabe señalar, que en marzo de 2017, en relación con la muerte en un incendio de 41 niñas que estaban encerradas en un centro de acogida estatal para jóvenes, el Hogar Seguro Virgen de la Asunción, el Alto Comisionado Adjunto de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que había que investigar la causa y las circunstancias de la tragedia y que enjuiciar a los responsables. Subrayó la necesidad de una reforma profunda del sistema de bienestar infantil.

En este sentido y partir de este caso, el Estado de Guatemala a través del Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia que se encuentra conformado por diversas instituciones en las cuales participan diferentes actores, que poseen funciones y acciones avaladas por una serie de acuerdos, convenios y leyes nacionales e internacionales; se encuentran dirigidos a la preservación de los derechos de la niñez y adolescencia, mismas que han articulado esfuerzos para la mejora continua de la atención de la niñez y adolescencia.

Dentro de las instituciones que conforman el Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia, se encuentra la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, ente que ejecuta servicios esenciales de protección especial de la niñez amenazada o violada en sus derechos, y la atención a adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por lo anterior descrito, los Profesionales de las Sedes Departamentales de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, como unidades encargadas de la desconcentración de programas y servicios de carácter ambulatorio, actualmente cuentan con un "Protocolo de Atención Ambulatoria a niños, niñas y adolescentes víctimas sujetos a medidas cautelares", aprobado mediante Acuerdo DS No. 54-2020, de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, para ser implementado en la atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de vulneración a sus derechos humanos que han sido reintegrados, una vez que se deriva el caso por la Procuraduría General de la Nación, particularmente se implementa para la niñez y adolescencia víctima de la tragedia ocurrida en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción, el 8 de marzo de 2017, quienes se encuentran sujetos a la medida cautelar 958-16 según resolución 8/17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dicho documento constituye una herramienta para que los equipos multidisciplinarios puedan brindar acompañamiento en la reintegración familiar con base a estándares que garanticen los abordajes integrales en búsqueda de la restauración de derechos humanos, incluyendo apoyos económicos del programa de subsidios familiares asimismo parámetros de coordinación interinstitucional.

A su vez, los Equipos Multidisciplinarios de las Sedes Departamentales, se mantienen en constante capacitación para brindar atención integral a los niños, niñas y adolescentes como a sus familias, y se cuenta con herramientas para la implementación de la gestión de casos para prevenir la separación familiar y para vincular a programas y servicios de acompañamiento en la reintegración familiar, de acuerdo a las derivaciones de casos que reciban del Sistema y de las Subsecretarías. La atención se brinda a través de cuatro áreas de atención integradas por profesionales de las especialidades de psicología, trabajo social, pedagogía y jurídico-legal; con el objeto de ejecutar acciones desde su especialidad para la atención de la niñez, adolescencia y sus familias, en búsqueda de la preservación de sus derechos humanos y mejora de condiciones socio familiares, de acuerdo a su contexto comunitario, lo que conlleva a la integración social, tomando en cuenta todos los niveles de atención (individual,

grupal, familiar, pareja, educativo y socio comunitario), desde la función y acción que le compete a cada uno de las áreas, en una línea de actuación estructurada y orientada al interés superior del niño.

Por otro lado, pese a la reducción del trabajo infantil, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reiteró su preocupación por la persistencia de la explotación económica de niños, en particular en la agricultura y el servicio doméstico. Instó a Guatemala a llevar a cabo inspecciones de trabajo sistemáticas y políticas públicas que tendieran a disminuir la vulnerabilidad de los niños 122.

La Comisión de Expertos de la OIT observó con preocupación que en Guatemala trabajaba un número considerable de niños de edades inferiores a la edad mínima de admisión al empleo, e instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. Por lo que el Estado de Guatemala viene trabajando en impedir la instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, de su cuerpo, de su fuerza laboral, ya que no sólo es un delito, sino además es una privación de sus derechos humanos, por su condición de vulnerabilidad. La protección de los niños, niñas y adolescentes, de todo tipo de violencia implica un cambio de paradigma social, que se debe promover en todos los espacios, transformando a la visión y práctica cotidiana de valoración de su dignidad, de sus derechos, y que la garantía de los mismos, le permitan desarrollarse plenamente valorando su potencial.

Por lo tanto, la Secretaría de Bienestar Social a través de los Profesionales de las Sedes Departamentales, actualmente cuentan con una "Guía de Rutas para la prevención y atención ambulatoria a niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata de Personas", aprobada mediante Acuerdo DS No. 176-2020, la cual permite orientar a los equipos multidisciplinarios en la atención ambulatoria y la coordinación y articulación interinstitucional, que les permita brindar una atención especializada, fortalecer conocimientos del marco legal internacional y nacional, relacionado a la trata de personas, así como la recopilación de principios y enfoques para su abordaje; asimismo se han recibido procesos de formación y especialización continua para su implementación progresiva, iniciando con la actualización de diagnósticos situacionales, enfatizando en la materia, que permitan articular con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en las estrategias para la prevención y atención.

Por otra parte, la Secretaría por medio de las Sedes Departamentales,

quienes ejecutan coordinaciones interinstitucionales, priorizan el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir atención en el idioma materno, cuando sea el caso es necesario gestionar un traductor, con fines de promover una atención con pertinencia cultural, por último, se resalta que en materia de niñez y adolescencia el personal especializado se traduce en servicios de atención y acompañamiento a las familias.

Finalmente, cabe señalar que en el plano nacional, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia despliega sus acciones por medio de tres Órganos Sustantivos los cuales a su vez, se dirige por medio de los Ejes de acción siguientes:

- **EJE DE PREVENCIÓN:**

Subsecretaría de Preservación Familiar, Fortalecimiento y Apoyo Comunitario, brinda atención integral a niñas y niños de 8 meses a 12 años, facilitando el acceso al aprendizaje, descubriendo y estimulando habilidades y destrezas a las personas con discapacidad, logrando de esta manera su independencia familiar, así como implementar acciones de prevención para erradicar la violencia.

- **EJE DE PROTECCIÓN:**

Subsecretaría de Protección y Acogimiento a la Niñez y Adolescencia Encargada de coordinar e implementar las medidas y acciones necesarias que permitan brindar atención, educación, apoyo, cuidado, protección y abrigo a niños, niñas y adolescentes y aquellas en situación de riesgo social de conformidad con los programas a su cargo y fortalecer la coordinación interinstitucional del Sistema de Protección para la restitución de derechos de niñez y adolescencia que garantice la preservación y reunificación familiar.

- **EJE DE REINSERCIÓN:**

Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal tiene como función principal llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la Ley Penal, así como cumplir con los mandatos legales que emanan de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia relativas a la responsabilidad penal de los y las adolescentes.

La Reinserción Social se realiza a través de programas que aseguren el cumplimiento de las sanciones impuestas, así como la rehabilitación, formación para la vida, trabajo productivo y prevención de la violencia.

Sobre los Recursos Presupuestarios, es importante señalar que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y la Procuraduría General de la Nación, han sido designadas como ente rector del Clasificador Temático con Enfoque a la Niñez 06, esto por medio de la Circular Conjunta Número 002-2017 del Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.